

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se observa que han transcurrido más de 30 días y la parte actora no cumplió con la carga impuesta por el Despacho en auto del pasado 14 de febrero de 2020, pues no se solicitó ni se realizó ninguna actuación que permita su impulso, tal como se desprende del mismo.

Medellín, 15 de enero de 2021

ROBINSON A. SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero de Dos Mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2018 00836 00
Asunto: Termina por Desistimiento Tácito.

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 317 CGP ley 1564 de 2012 que establece

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Ahora bien, considerando que dentro del presente proceso mediante auto de fecha 14 de febrero de 2020 se hizo requerimiento a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal requerida por el Despacho, sin que se hubiese cumplido con la misma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado por desistimiento tácito, la presente demanda EJECUTIVA instaurada por PLASTISOL S.A.S en contra de SUPLIEMPAQUES S.A.S, ello conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: A consecuencia de lo anterior se ordena el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas, sin necesidad de oficiar, por cuanto las mismas no alcanzaron su perfección.

TERCERO. Se ordena el DESGLOSE de los documentos aportados como base de demanda, previa cancelación del respectivo arancel judicial.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b10168791698a2f5cb8b2776fd603179ca00d344ef2d837b8e41649
f4c3e466**

Documento generado en 15/01/2021 03:27:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 **2019 0014 00**

Asunto: pone en conocimiento

En atención a la solicitud que antecede emanada de la actora, se le pone en conocimiento el correo electrónico de la Curadora ad-litem PAULA ANDREA CANO RAMIREZ: paolacanoramirez@yahoo.es

Lo anterior para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c43f8df9fff2f6652f4cc4623e02c19df6ab5b0d940ff36923efead6347b91**

Documento generado en 18/01/2021 08:52:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor Juez: Informo al Despacho que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RÒBINSON A. SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	05001 40 03 008 2019 00700 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A
Demandada	RONAL ANDRES PORTOCARRERO ANGULO
Tema	Termina Proceso por Pago Total de la Obligación.
Interlocutorio	004

Siendo procedente lo pedido en memorial signado por el apoderado de la parte actora, en donde **solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación**, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO incoado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A en contra de RONAL ANDRES PORTOCARRERO ANGULO, **por el pago total de la obligación.**

Segundo: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, sin embargo, no se hace necesario oficiar por cuanto las comunicaciones libradas no fueron retiradas del expediente.

Tercero: revisado el sistema de títulos, se tiene que no existen dineros consignados en la cuenta de depósitos del juzgado.

Cuarto: El título que diera lugar a la Litis, le será entregado a la parte demandada con la constancia de desglose, previo pago del arancel judicial que por dicho concepto se genera. (Art. 117 del C.P.C. y 116 del C. G del Proceso).

Quinto: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1bef2295c20239a4933ddbd519ab69a815226a759a6be7cce12934e977c74d**
Documento generado en 15/01/2021 03:27:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20190072200
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	CESAR AUGUSTO MARIN VASQUEZ
EJECUTADO	GONZALO ARTURO RESTREPO LOPEZ
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

En memorial que antecede, la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, allega respuesta al oficio 2196 del 9 de noviembre de 2020, en el cual manifiesta: *“Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho: M.V POR ERROR LIQUIDACION, OMISION ACTO VLR DER \$20.300 + ICD \$ 400”*.

En razón de lo anterior, el mencionado memorial se pone en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55d8ac79c1257abcf4afb849892d2a98a55798db2d1158bb781bf1d425a7be1c

Documento generado en 18/01/2021 05:28:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO- MEDIDA
RADICADO: 2019-0722

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20200014600
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO	LUIS BENHUR CASTAÑEDA OLARTE
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

Por ser procedente el embargo solicitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y secuestro del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado **COMERCIALIZADORA MIMACCA Y HOREB MODAS** de propiedad del demandado LUIS BENHUR CASTAÑEDA OLARTE con C.C. 98.642.433 con Matricula mercantil N° **28748901**. ofíciase a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del vehículo automóvil , de marca Renault, color Gris platina, de placas **KHH 405** de la secretaria de Tránsito y Transporte de Envigado y de propiedad del demandado LUIS BENHUR CASTAÑEDA OLARTE con C.C. 98.642.433.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las cuentas de ahorros en Bancolombia N° 320155188 sucursal Barrio Triste, y Banco Bogotá S.A N° 038658917 Sucursal Carrera Junin que posea el demandado LUIS BENHUR CASTAÑEDA OLARTE con C.C. 98.642.433. Ofíciase. **El embargo se limita a la suma de \$44.723.256.**

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0146

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Se advierte, que deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho los dineros por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041008, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso. Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registraran con el radicado N° 05001-40-03-008-2020-00146-00.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

170bac9e838728caf7c06bf7c14708517f847d902782c0908ab95f8e40c830a1

Documento generado en 15/01/2021 04:46:01 PM

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0146

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0146

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20200014600
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO	LUIS BENHUR CASTAÑEDA OLARTE
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA Y OTROS

Procede este despacho judicial a reconocer personería para actuar dentro del proceso al Dr. DIEGO MAURICIO CIFUENTES HERNANDEZ identificado con C.C. 98699380 y T.P 147023, quien funge como apoderado de la entidad demandante dentro del presente asunto, y a quien una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 15 de enero de 2021, no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **14057**. Esto de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P.

No obstante no se acreditó el correo electrónico.

En razón de la anterior, se requiere al Dr. Cifuentes Hernández, a fin de que indique su dirección electrónica. Esto de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se autoriza la dirección electrónica del demandado, la cual es benhur611@hotmail.com, en atención a que se allegó evidencia de la misma, cumpliendo así con lo ordenado el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CRGV

NOTIFÍQUESE

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0146

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c4366940a6c924b0f679e56e06977d723bcec004001e01d1771e8363ddb3a75

Documento generado en 15/01/2021 04:46:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0795

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820200019000

Asunto: Incorpora y Autoriza Dirección.

Se incorpora al expediente la citación para la diligencia de notificación personal a la parte demandada MARIA LUZ ANGELA ASSAF GAFARO con resultado NEGATIVO.

Así mismo, atendiendo los escritos que anteceden por la apoderada de la parte demandante donde solicita nueva dirección para la citación de notificación personal. El Juzgado, accede a lo solicitado y se tendrá como nueva dirección para la notificación de la parte demandada la siguiente;

MARIA LUZANGELA ASSAF GAFARO jcrivera84@gmail.com

Lo anterior, siguiendo los lineamientos del **Artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, ***“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”...***

De igual se informa, que la notificación a la demandada se deberá realizar en debida forma, ya que la enviada anteriormente al correo jcrivera84@gmail.com NO había sido autorizada por el Despacho, razón por la cual se debe proceder de conformidad y aportar los soportes de los anexos enviados al correo electrónico donde se dirigirá la notificación en cuestión, así como el pantallazo de la constancia de recibido de dicho correo electrónico.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88e7b28ef29b34aeb20eff91e1a4a50ebe7db41c6b0103520e70b8022822d2f3

Documento generado en 18/01/2021 02:05:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 05001400300820200059500

Asunto: Rechaza demanda.

El Despacho mediante auto dictado el día 03 de diciembre de 2021, INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora procediera a remediarlos.

Procede el despacho a verificar si se acreditó en debida forma el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicha providencia en la que se exigió a la demandante, entre otros requisitos, adecuar los hechos y pretensiones de la demanda y adecuar el acápite de las pruebas al artículo 82 del Código General del Proceso.

Dentro de la oportunidad prevista, el apoderado judicial que representa a la demandante allegó escrito mediante el cual considera subsanó los requisitos formales exigidos.

No obstante, esa apreciación del libelista, advierte el despacho, luego del estudio del referido auto inadmisorio que las exigencias formales allí exigidas, no fueron atendidas en debida forma, dado que dejó los hechos y pretensiones incólumes, y, no manifestó si los herederos que se llaman al proceso para que acepten la herencia tienen alguna prueba en su poder. en consecuencia, no pueden entenderse subsanados los mismos y ante su inobservancia procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda sucesoria instaurada por RUBIELA DE LOS ANGELES URIBE ESPINOZA y otros, donde la causante es ROSA MARGARITA ESPINOZA DE URIBE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, en consecuencia, devuélvanse los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09a3890b436f037083af2f0487a64a9e2fc8b39e49de127fa6c110959cc63888

Documento generado en 15/01/2021 04:57:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veinte (2021).

Radicado: 05001400300820200082000

Asunto: No accede Aclaración-Rechaza demanda-

Se adosa a expediente memorial visible a folios que anteceden, a través del cual el apoderado de la demandante, solicita la aclaración de la providencia de 04 de diciembre de 2020, por medio de la cual, se inadmitió la demanda, no obstante, no se observa que en la referida providencia se hayan expresado conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, razón por la cual no se accede a su aclaración (Art. 285 del C.G. del P.).

De otro lado, el Despacho mediante auto dictado el día 04 de diciembre de 2020, INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora procediera a remediarlos.

Procede el despacho a verificar si se acreditó en debida forma el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicha providencia en la que se exigió a la demandante, entre otros requisitos, aportar nuevo poder, allegar requisito de procedibilidad, adecuar la cuantía y el procedimiento, entre otros.

Dentro de la oportunidad prevista, el apoderado judicial que representa a la demandante allegó escrito mediante el cual solicitó aclaración del auto inadmisorio, pero no presenta el cumplimiento de los requisitos exigidos. Es de advertir, que, si alguno ítem solicitado en dicha providencia se encontraba dentro de la demanda, así lo debió expresar, pero en el escrito de subsanación de los mismos. Además, es pertinente traer a colación que por la pandemia del Covid-19 en la que se encuentra inmersa el mundo, los despachos judiciales empezaron a trabajar de manera virtual y por solidaridad entre el gremio se debe tratar de facilitar la gestión a los servidores judiciales, esto es, allegando las demandas y sus anexos en un solo formato pdf, sin necesidad de link y claves para abrir los archivos, dado que, esto llevaría a que los funcionarios deban organizar las demandas que presentan todos los abogados, lo que resta tiempo y celeridad a los procesos.

Es de advertir, que por disposición legal el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurso de reposición, y que los términos para la realización de

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. (Art. 90 del C.G.P.)

En consecuencia, ante la inobservancia del auto en cuestión procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la aclaración de la providencia del 4 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por JORGE ARTURO POSADA ARANGO en contra de LILIANA MARIA HINESTROSA MONTOYA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, en consecuencia, devuélvanse los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcd38258404038b1ed34a85e96e8d6a5b64174796fa5c222b451e9740d10f693

Documento generado en 15/01/2021 04:45:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20200085700
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
EJECUTADO	INES MARÍA NIETO BABILONIA
ASUNTO	AUTORIZA DIRECCION ELECTRONICA

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante atiende el requerimiento realizado en el mandamiento de pago, y allega al despacho evidencia de como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, aportando así la solicitud de crédito de la misma. Por esta razón este despacho judicial procede autorizar que la señora INES MARÍA NIETO BABILONIA sea notificado en la dirección electrónica yine30nov@hotmail.com. Esto de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bc506f32f83ef03d71aa214321503f7c301fd7e12a4b98ed14d8cb28e9de1ab

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0857

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Documento generado en 18/01/2021 05:28:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0857

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820200085900

Asunto: Inadmite Demanda.

La presente demanda sucesoria, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Dirá el domicilio de todos los interesados en el proceso, conforme el artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
3. Indicará el interés que le asiste a su poderdante para proponer la presenta sucesión; así mismo, manifestará en que forma aceptan la herencia, conforme numeral 1 del artículo 488 ibídem.
4. Enseñará el número de identificación de todos los herederos de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
5. Dirá el correo electrónico de todos los interesados en el proceso o en su defecto afirmará que no poseen.
6. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.
7. Presentará un inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia, en caso de no existir éstas lo dirá expresamente, lo anterior dándole aplicación

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

al numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso, el cual deberá ser en escrito a parte de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

681e9106491061d0b2fc4eae3da0e043122a5cd89e4e1539de9b105c692439ea

Documento generado en 18/01/2021 05:28:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820200086400

Asunto: Inadmite Demanda

La presente demanda sucesoria, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Dirá el domicilio de todos los interesados mencionados en el proceso, según lo estipulado en el numeral 1 del artículo 488 Código General del Proceso.
2. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
3. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.
4. Aportará la constancia del envío por correo electrónico de la demanda con los anexos a la demandada, dado que, no se propusieron medidas cautelares, lo anterior según lo estipulado en el decreto 806 de 2020.
5. Allegará constancia del envío del escrito de subsanación del auto inadmisorio al demandado al correo electrónico, tal cual lo estipula el numeral 6 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b113e2a8519552d06d804b5d278e0a2b3c143a942e6392c60b81d416d9e8f60f

Documento generado en 18/01/2021 09:31:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820200087400

Asunto: Inadmite Demanda

La presente demanda verbal sumaria, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Dirá el domicilio de la demandada, según lo estipulado en el numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
3. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.
4. Aportará la constancia del envío por correo electrónico de la demanda con los anexos a la demandada, dado que, no se propusieron medidas cautelares, lo anterior según lo estipulado en el decreto 806 de 2020.
5. Allegará constancia del envío del escrito de subsanación del auto inadmisorio al demandado al correo electrónico, tal cual lo estipula el numeral 6 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd6b0594f3a673e1b4ecd01a3c6ae48fe908adf8e305f841c53094ed9eeaeffb

Documento generado en 18/01/2021 09:31:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20200092100
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	YADIRA GOMEZ URIBE
DEMANDADO	EDINSON FERNEY CORREA VELEZ
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de fecha 14 de diciembre del año 2020, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 14 de diciembre de 2020 fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 15 de diciembre hogaño, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 16 de diciembre y finalizando dicho término el 14 de enero de 2021.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
RAD: 2020-0602

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

PRIMERO: RECHAZAR la demanda RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por YADIRA GOMEZ URIBE contra EDINSON FERNEY CORREA VELEZ.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de los anexos sin necesidad de desglose de conformidad con el art 90 CGP. y de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9ab5cfea0c55636e06454ac9feba43811b9c99178343da8a678369ef7ab165a

Documento generado en 18/01/2021 05:28:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001400300820200097700

Asunto: Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por **ARRENDAMIENTOS MERINO HNOS Y CIA LTDA** en contra de **ALEX DARIO BONILLA ACEVEDO, LUZ ELENA SANCHEZ QUIROZ y ONEIDE DE JESUS GIRALDO MARTINEZ**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1°. Se deberá adecuar el poder conferido, indicando el correo electrónico del abogado, el cual debe estar inscrito en el registro nacional de abogados, además de aportar la constancia de envío de dicho poder desde el correo electrónico del demandante, según lo señalado en el art. 5 del decreto 806 de 2020 que reza: ***Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

2° Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6° del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc5773db901f4b3910c8fc445017027d6f5d04d56d200c4cbe4b814254f77541

Documento generado en 18/01/2021 02:05:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001400300820210000400

Asunto: Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por **ARRENDAMIENTOS MERINO HNOS Y CIA LTDA** en contra de **ALEX DARIO BONILLA ACEVEDO, LUZ ELENA SANCHEZ QUIROZ y ONEIDE DE JESUS GIRALDO MARTINEZ**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1°. Se deberá adecuar el poder conferido, indicando el correo electrónico del abogado, el cual debe estar inscrito en el registro nacional de abogados, además de aportar la constancia de envío de dicho poder desde el correo electrónico del demandante, según lo señalado en el art. 5 del decreto 806 de 2020 que reza: ***Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.***

2° Adecuar el cuerpo de la demanda en el sentido de indicar el domicilio de los aquí demandados, de conformidad a lo establecido en el art. 82 del C.G.P.

3° Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6° del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84c9305c9161fe6c59aefcee48ce1ed172548f5a9f54228a79c1aeeca1a9063b

Documento generado en 18/01/2021 02:05:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001400300820210001200

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **ALPHA CAPITAL S.A.S como endosataria en propiedad de FIDEICOMISO COMPRAVENTAS ALPHA** (administrado por FIDUCOOMEVA) y quien a su vez era endosataria en propiedad de la acreedora inicial VIVECREDITOS KUSIDA S.A.S contra **GREGORIO ALFONSO GONZALEZ GASTELBONDO C.C. 77.029.047** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$24.361.826,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 04 de DICIEMBRE de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 18 de enero de 2021, se constató que **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ C.C. 70.579.766**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **1452**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ** T.P. 246.738 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09ca3ebc3c322f62f8c113ba6e99c8bf38c6305c58d79aa9a8d808f47849b355

Documento generado en 18/01/2021 02:05:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001400300820210001900

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **ALPHA CAPITAL S.A.S como endosataria en propiedad de VIVECREDITOS KUSIDA S.A.S** contra **MARIA JOSE BENTHAN FERNANDEZ C.C. 57.447.142** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal**:

- **Por la suma de \$4.369.687,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 04 de DICIEMBRE de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 18 de enero de 2021, se constató que **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ C.C. 70.579.766**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **1452**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ T.P. 246.738** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bd5302dc9b8151c2ae9bf20057f8d00acad8a2d271510aca4e3bc470a46a8d0

Documento generado en 18/01/2021 02:05:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001400300820210002600

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA NIT: 890.901.176-3** contra **ELVIS ARIEL CANO ALZATE C.C. 71.188.630** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- Por **la suma de \$2.730.471,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 25 de ABRIL de 2017, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 18 de enero de 2021, se constató que **ADELA YURANY LÒPEZ GÒMEZ C.C. 43.987.296**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **2364**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **ADELA YURANY LÒPEZ GÒMEZ T.P. 281.980** del C. S. de la J, como endosataria para el cobro de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e85cf232fa3f92c685b0e9767b8033e7f5fd9af30b86b09bd8b0d55350b6f629

Documento generado en 18/01/2021 02:05:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210003100
PROCESO	EJECUTIVA MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA
DEMANDADO	MARITZA DE JESUS ECHEVERRI VELEZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 15 de enero del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvasse indicar el correo electrónico en el poder aportado. Esto de conformidad con el art 5 inc. 2 del Decreto 806 de 2020.

2° En atención a que en el presente asunto, no se solicitan medidas cautelares, la apoderada de la parte demandante deberá allegar constancia de haber enviado a la parte pasiva, copia de la demanda y de los anexos por correo electrónico. Esto de conformidad con el art 6 del decreto 806 de 2020 el cual reza: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de*

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO
RAD: 2020-0982

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

subsanción. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

3° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*”

4°. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 17 de enero de 2021, se constató que la Dra. **CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA** con C.C **43547332** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **17496**.

5° Reconocer personería jurídica a la Dra. **CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA** con T.P **69522** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8ae76dc46be1481c1cd5797da7fd73feac7ae5761279a004f669477e2f528ca

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2021-0031

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Documento generado en 18/01/2021 08:52:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO
RAD: 2020-0982

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888